

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO ANTES DE LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto ascendiendo a Secretario de primera clase y nombrándole Cónsul de la Nación en Bombay a D. Luis Olivares y Bruguera, Secretario de segunda clase en la Embajada cerca del Santo Padre.—Página 1667.

Otro ídem id. id. y nombrándole Cónsul de la Nación en Tirana a D. Enrique de la Casa y García Calamarte, Conde de la Torre de San Braulio, Secretario de segunda clase en la Legación en Bogotá.—Página 1667.

Ministerio de Marina.

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el REY (q. D. g.) a D. Manuel Morén y Figueroa, Capitán de corbeta.—Página 1667.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando los Estatutos por que ha de regirse la mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Puras y Almenara de Adaja, ambos de la provincia de Valladolid.—Página 1667.

Otro ídem la agrupación formada por los Ayuntamientos de Pineda de la Sierra y Villorobe, ambos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.—Página 1667.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando la libre exportación de patata temprana.—Páginas 1667 y 1668.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden designando a los señores que se mencionan como Representantes de España para asistir a la negociación con la Gran

Bretaña de un Tratado sobre procedimiento civil.—Página 1668.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden trasladando a la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo a D. Rafael Camós Vidal, Secretario de Sala.—Página 1668.

Otra declarando con carácter general que la prórroga obligatoria a voluntad del arrendatario de los arrendamientos de edificios destinados a espectáculos públicos y las demás limitaciones impuestas a los propietarios de tales edificios por el Real decreto-ley de 24 de Diciembre de 1928, no es aplicable a las plazas de toros y demás edificios destinados a espectáculos pertenecientes a Corporaciones oficiales que los tengan arrendados mediante concurso o subasta.—Páginas 1668 y 1669.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Duque de Moctezuma, con Grandeza de España, a favor de D. Luis de Moctezuma y Gómez de Arteche.—Página 1669.

Otra ídem id. id. en el Título de Conde de Aguilar a favor de D. Alberto de Aguilar y Gómez Acebo.—Página 1669.

Otra ídem pase a prestar sus servicios a este Ministerio Hipólito Bravo Iglesias, Portero quinto en la Audiencia de Castellón.—Página 1669.

Otra nombrando a D. José Gómez García para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villena.—Página 1669.

Otras promoviendo a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Francisco Murcia y Castro y D. Antonio Martínez del Campo y Keller, Oficiales terceros, Jefes de Negociado de tercera clase de referido Cuerpo.—Página 1669.

Otra declarando excedente voluntario a don Manuel Perales y García, Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo

administrativo de este Ministerio. Páginas 1669 y 1670.

Ministerio del Ejército.

Real orden prorrogando por tres meses más la comisión del servicio conferida para Inglaterra al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez, y Maestro de Fábrica D. Emilio Bengoa Alonso.—Página 1670.

Otra, circular, disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito promovido por el Alférez de Infantería (E. R.) en situación de retirado por inútil don Ricardo Chico Cinés.—Página 1670.

Otra ídem íd. que en las líneas de ferrocarriles que se relacionan se atengan a las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1914 (C. L. número 222) sobre aplicación de tarifa reducida a los Agregados militares extranjeros, acreditados en esta Corte.—Página 1670.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los opositores aprobados, en situación de destino, que figuran en la relación que se inserta.—Página 1670.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Isabel Navarro Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana. Páginas 1670 y 1671.

Otra disponiendo que en lo sucesivo el papel de multas municipales, de cuyo valor deja de percibir el Estado el 10 por 100, se confeccione libremente por los Ayuntamientos y por su cuenta, en la forma que estimen oportuna.—Página 1671.

Otra ídem se constituya en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones anunciadas para cubrir 12 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Página 1671.

Otra concediendo una segunda prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ricardo Rodríguez Valdés, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 1671.

Otra ídem un mes de licencia por enferma a D. Antonio de Comínges y de la Puente, Administrador de la Aduana de Bayona.—Páginas 1671 y 1672.

Otra ídem íd. íd. a D. Juan José Marcos y Marcos, Administrador de la Aduana de Echalar.—Página 1672.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Real orden de 9 de Octubre de 1925.—Página 1672.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a D. Pedro Medina Armas, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, los dos tercios del sueldo de la plaza de Profesor de Matemáticas que desempeñó desde el día 1.º al 7 de Febrero próximo pasado.—Página 1672.

Otra nombrando a D. Virgilio Celchero Arrubarrana Catedrático numerario de Geografías e Historias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Cuenca.—Página 1672.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Conservador del Gabinete de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte.—Página 1672.

Otra ídem se asigne la gratificación anual de 2.000 pesetas al Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte, encargado del desempeño de las clases de igual enseñanza en la Escuela Normal de Maestros. Página 1672.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. César Martínez y Martínez, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Huelva.—Página 1673.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 1673.

Otra ídem que por la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria se recuerde a los Rectores de las Universidades del Reino los preceptos que se indican.—Página 1673.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo rijan los mismos precios del mes de Febrero próximo pasado para la venta en el mes actual del plomo en barra, tubos, planchas y perdigones; y que para la compra durante el mes corriente de las diferentes clases de plomo viejo rijan los precios que se indican.—Página 1673.

Otra ídem se ajuste a las reglas que se insertan la exacción del gravamen sobre tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados.—Páginas 1673 y 1674.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando vinculadas a los señores y señoras que se mencionan las casas baratas que se indican de los proyectos aprobados a "El Porvenir", de Godella.—Páginas 1674 a 1676.

Otra disponiendo se provea mediante concurso de méritos la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Logroño.—Página 1676.

Otra ídem íd. íd. la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escue-

la Industrial de Alcoy.—Páginas 1676 y 1677.

Otra ídem íd. íd. la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Valladolid.—Página 1677.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden relativa a las Juntas locales de Informaciones agrícolas.—Páginas 1677 a 1679.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento de la Junta reguladora de Pelo y Pieltes de conejo y liebre.—Páginas 1679 a 1681.

Otra disponiendo sean las que se insertan las normas para la regulación de ventas y exportaciones de armas.—Páginas 1681 a 1683.

Otra ídem que los fabricantes de alcoholes de melaza y de residuos de la vinificación que tengan depósito o almacén a su nombre, deberán vender en ellos el alcohol, cualquiera que sea su procedencia, al precio máximo de tasa, más los gastos de transporte que, previa justificación, autorice en cada caso el Inspector regional de Alcoholes de la demarcación donde radique el depósito o almacén.—Página 1683.

Otra abriendo una información pública ante el Consejo de la Economía Nacional, a la que podrán acudir los interesados, particulares o entidades en la industria cinematográfica española, en sus tres períodos de fabricación de películas impresionadas, alquiler de las mismas y de su proyección.—Página 1683.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—Rectificación a la Real orden de nombramiento del Tribunal de oposiciones a la Carrera Diplomática y al anuncio de la expresada convocatoria, insertos en la GACETA del 28 de Febrero último. Página 1684.

HACIENDA.—Relación de los Jefes de Administración y de Negociada que, además de los Delegados de Hacienda actuales, reúnen condiciones legales para ocupar dichos cargos.—Página 1684.

Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1685.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1685.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a favor de doña Sofía del Olmo, huérfana de D. Santos del Olmo, Secretario que fue del Ayuntamiento de Pozuelo del Rey (Madrid).—Página 1686.

Relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.—Página 1686.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Conservador del Gabinete de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte. Página 1686.

Idem haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1686.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos ge-

nerales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Torrero en el faro de Punta de Oza (Coruña).—Página 1686.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Relación de los materiales y precios señalados a los mismos, que la Junta de Obras del ferrocarril de Estella a Vitoria está autorizada para vender por concurso.—Página 1686.

Adjudicaciones definitivas de subastas para el suministro de los materiales que se indican.—Página 1687.

Señalando el día 23 del mes actual

para la celebración de nueva subasta para contratar 36.000 traviesas ordinarias de roble y 100 de 4,50 metros por 30 y 13 centímetros, con destino al ferrocarril de Val de Zafra, comprendido entre Alcañiz y Valjunquera.—Página 1687.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Antonio Mauri y Uribe, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Jaén.—Página 1688.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 718.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Olivares y Bruguera, Secretario de segunda clase en Mi Embajada cerca del Santo Padre, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en Bombay.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 719.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique de la Casa y García Calamarte, Conde de la Torre de San Braulio, Secretario de segunda clase en Mi Legación de Bogotá, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en Tirana.

Dado en Palacio a primero de

Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 720.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Capitán de corbeta de la Armada D. Manuel Moreu y Figueroa.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 721.

De conformidad como Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los Estatutos por que ha de regirse la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Puras y Almaraz de Adaja, ambos de la provincia de Valladolid, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 722.

De conformidad como Mi Consejo

de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación formada por los Ayuntamientos de Pineda de la Sierra y Villorobe, ambos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 111.

Exema. Sr.: Examinada por el Consejo de Ministros en 1.º de los corrientes la instancia dirigida al Ministerio de Economía Nacional por la Unión Nacional de la Exportación Agrícola solicitando se autorice, como en años anteriores, la exportación de patata temprana, sobre la que ha recaído, en la fecha indicada, acuerdo favorable, teniendo en cuenta para ello, y muy especialmente, cuanto resulta de la propuesta elevada con dicho escrito por el referido Ministerio de Economía Nacional, resta a esta Presidencia dictar la disposición oportuna que regula aquella exportación, estableciendo los precisos requisitos y fecha de finalización de la exportación temporal de referencia.

Determinan la necesidad de acceder a lo pedido, por lo que afecta tan sólo a que dicha exportación sea sin tipo fijo, el que nada influye para el abasto nacional, ya que las calidades de la patata denominada temprana no son de aceptación en nuestro mercado y si muy apreciadas, sin embargo, es

el extranjero, especialmente en Inglaterra.

En relación al plazo de vigencia, durante el que se concede la libre exportación, debe señalarse, para su comienzo, el inmediato a la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, y como final, el de 15 de Julio próximo venidero, pues dilatarlo a más larga fecha de la prevista ocasionaría pérdida de cotización en el extranjero.

En consideración a las razones apuntadas, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que aceptó íntegramente la propuesta elevada al mismo por el Ministerio de Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de patata temprana, sin fijación de cupo alguno ni gravamen de ninguna especie.

2.º Que el plazo de dicha exportación empezará a regir desde el siguiente día a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, terminando el 15 de Julio próximo venidero.

3.º Que dicha exportación habrá de llevarse a cabo por las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona inclusive, y por las terrestres de esta última provincia y la Aduana de Irún; y

4.º Que por las Aduanas se dé cuenta a la Dirección general del ramo de todas las salidas que se realicen, a fin de conocer la marcha de la exportación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Aceptada la invitación hecha por la Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte, en nombre del Gobierno de S. M. Británica, para que fuese a Londres una Comisión de España a negociar un Tratado sobre procedimiento civil el día 11 del próximo mes de Marzo, y tramitado el expediente con arreglo a la Real or-

den número 1 de esta Presidencia (GACETA de 1.º de Enero de 1929), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer sean designados como representantes de España para asistir a la citada negociación el Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de la Sección de Contencioso de esta Secretaría general de Asuntos Exteriores, D. Vicente González-Arno y Amar de la Torre; el Secretario de primera clase, con destino en la misma Subsección, D. Miguel Gómez Acebo y Modet, y el Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto D. Juan Gómez Montejó, otorgándoles la comisión con la duración probable de veinte días y concediendo un crédito de siete mil seiscientos cincuenta pesetas (7.650 pesetas oro) y dos mil ciento cuarenta y una pesetas con diez céntimos (2.141 pesetas con 10 céntimos plata), que ha sido el presupuesto aprobado para pago de dietas, viáticos y otros gastos en España y en el extranjero, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924 y Real orden de 11 de Julio del mismo año, con cargo al concepto que para estas atenciones figura en el capítulo 4.º, artículo único de la Sección 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

F. D.,

E. DE PALACIOS

Señor Ministro de Justicia y Culto.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 293.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario de gobierno de esa Audiencia por jubilación de D. José Mingullón, que la servía; accediendo a lo solicitado por D. Rafael Camós Vidal, Secretario de Sala de igual categoría, en la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 522 y 523 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el 55 de la adicional a la misma y Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien trasladar a la citada plaza a D. Rafael Camós Vidal, Secretario de Sala en propiedad y único que la ha solicitado, debiendo acreditar en el término de un año su pericia en Taquigrafía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 14 del mes anterior, por el Teniente de Hermano Mayor de la Real Maestranza de Sevilla, propietario de la Plaza de Toros de dicha ciudad, cuyas rentas se dedican a beneficencia; teniendo en consideración cuanto expone en apoyo de su súplica de que se declare a la referida Real Maestranza que representa exenta de lo que preceptúa el Real decreto-ley número 2.411 de 1928, respecto a la Plaza de Toros de referencia, siendo hecho cierto públicamente conocido que varios edificios análogos pertenecen a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos u otras Corporaciones oficiales que con las rentas de aquéllos atienden a servicios impuestos por las leyes o a fines benéficos que convienen al bien general, por lo cual la resolución que ahora se dicte tiene que ser de carácter general, y siendo el espíritu del Real decreto-ley núm. 2.411, de 24 de Diciembre último, en nada contradictorio por la letra del mismo, evitándose abusos en la elevación de alquileres a los arrendatarios con quienes directamente contratan los propietarios particulares, pero no impedir a Corporaciones como las aludidas que mejoren racionalmente sus rentas, cumpliendo los requisitos y adoptando las precauciones legales convenientes en la cesión de sus fincas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare, con carácter general, que la prórroga obligatoria a voluntad del arrendatario de los arrendamientos de edificios destinados a espectáculos públicos, decretada por el Real decreto-ley núm. 2.411, de 24 de Diciembre de 1928 y las demás limitaciones impuestas por la citada disposición a los propietarios de tales

edificios, no es aplicable a las plazas de toros y demás edificios destinados a espectáculos pertenecientes a Corporaciones oficiales que los tengan arrendados mediante concurso o subasta, si bien dichas Corporaciones, al terminar los contratos vigentes celebrados en esa forma, quedan obligadas a no celebrar otros nuevos, sino precisamente mediante subasta o mediante concurso, cuando éste se autorice expresamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 295.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Duque de Moctezuma, con Grandeza de España, a favor de D. Luis de Moctezuma y Gómez de Arteche, por fallecimiento de su padre, D. Luis de Moctezuma y Marcilla de Teruel.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 298.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Aguilar a favor de D. Alberto de Aguilar y Gómez Acebo, por fallecimiento de su padre D. Alfonso de Aguilar y Pereira.

De Real orden lo participo a V. E.

para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Hipólito Bravo Iglesias, Portero quinto, con destino en la Audiencia de Castellón, y de conformidad con lo prevenido en el número segundo del artículo 6.º del Estatuto orgánico del personal de Porteros, de 25 de Abril del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pase a prestar sus servicios a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Antonio Bonafós Amezcua, en el Juzgado de primera instancia de Villena, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Gómez García, propuesto en la terna formulada por el Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1906, en relación con el 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, y 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Carlos Mariani, que la desempeñaba, a D. Francisco Murcia y Castro, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase de referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, y 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Jacobo González Arnao, que la desempeñaba, a D. Antonio Martínez del Campo y Keller, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Perales y García, Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 30.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del vigente Reglamento de unificación de dietas, de 18 de Junio de 1924 (*Colectión Legislativa*, número 280) y Real orden de 13 de Junio de 1925 (*Colectión Legislativa*, número 169), ha tenido a bien disponer se prorrogue por tres meses más la comisión del servicio conferida para Inglaterra, por Real orden de 24 de Noviembre pasado (*Diario Oficial*, número 262), al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez, del Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, y Maestro de Fábrica, D. Emilio Bengoa Alonso, de la de Trubia, teniendo derecho a los mismos beneficios que en dicha soberana disposición se indican, con cargo al capítulo noveno, artículo único de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera y octava Regiones. Señores Director general de Preparación de Campaña, General Jefe de la Dirección Superior técnica de la Industria Militar oficial e Interventor general del Ejército.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Alferez de Infantería (E. R.), en situación de retirado por inútil, don Ricardo Chico Ginés, contra la Real orden de este Ministerio de 6 de Julio de 1926, por la que se desestimó petición del mismo, en súplica de ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en 24 de Diciembre último, ha dictado sentencia en el citado pleito, cuya parte dispositiva es como sigue: "Falla-

mos que con desestimación de la excepción de incompetencia alegada, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado, de la demanda interpuesta por D. Ricardo Chico Ginés, contra la Real orden del Ministerio de la Guerra de 6 de Julio de 1926, la cual dejamos firme y subsistente en todos sus extremos."

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor...

Núm. 32.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el Ministerio de Fomento que en los ferrocarriles que el Estado tiene o pueda tener en explotación se autorice a los Agregados militares extranjeros acreditados en esta Corte para usar la Cartera militar de identidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las líneas que se relacionan a continuación se atenderán, a tales efectos, a las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (C. L. número 222), sobre aplicación de tarifa reducida al citado personal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

Relación que se cita.

Castro Urdiales a Traslaviña.
Vaseo Navarro (Vitoria a Mecolalde; Vitoria-Estella).
Ripoll a Ax les Terhermes.
Lérida a Balaguer.
Puebla de Híjar a Alcañiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 174.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 1.º, letras G-b) del Real decreto de 20 de Enero de 1925, Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Oficinas provinciales de este Ministerio que se indican, a los opositores aprobados, en expectación de destino, que se figuran en la adjunta

relación, los cuales deberán posesionarse del referido empleo en un plazo que no excederá de quince días, a partir de la fecha en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación que se cita.

Núm. 140.—Dora Fara Laborda Mateo, destinada a la Delegación de Hacienda de Lérida.

141.—D. Juan Cañadas Santaella, a la Subdelegación de Hacienda de Jerez.

142.—Doña María del Carmen Soto López, a la Delegación de Hacienda de Lugo.

143.—D. Sixto Vega Samartino, a la Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

144.—D. Angel Sánchez Peñalva, a la Delegación de Hacienda de Cáceres.

145.—Doña María Jesús Rute Villanova, a la ídem id. de Albacete.

146.—Doña Eloísa Giménez Cerrillo, a la ídem id. de Sevilla.

147.—Doña Concepción González Revuelta, a la ídem id. de León.

148.—D. Feliciano Gómez Chico, a la Subdelegación de Hacienda de Gijón.

149.—D. Marcial de Blas Gómez, a la Delegación de Hacienda de Zamora.

150.—D. Alberto Santos Sáenz, a la ídem id. de Cádiz.

151.—D. Marino Ruiz de Gordejuela Diago, a la ídem id. de Tarragona.

152.—Doña Julia Jarillo de la Espada, a la ídem id. de Ciudad Real.

153.—Doña Consuelo Sánchez Medina, a la ídem id. de Salamanca.

154.—D. José Bello Sánchez, a la Subdelegación de Hacienda de Reus.

Aprobada por S. M.—Madrid, 26 de Febrero de 1929.—P. D., Amado.

Núm. 175.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Isabel Navarro Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza Urbana, con destino en la provincia de Salamanca, en solitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, que dispone en su artículo 10 que "a partir del 1.º de Enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal":

Resultando que la "Compañía Arrendataria de Tabacos" consulta, en virtud de dudas planteadas por las entidades interesadas, si en lo sucesivo ese papel debe seguir siendo suministrado por dicha Compañía Arrendataria o si las Corporaciones municipales pueden proporcionárselo directamente, adquiriéndolo o fabricándolo en la forma que estimen oportuna, y si el papel adquirido con anterioridad al Real decreto de 3 de Noviembre citado debe devolverse a la Compañía, devolviendo también ésta el 10 por 100 percibido:

Considerando que dispuesto por el invocado Real decreto que a partir de 1.º de Enero del corriente año deje el Estado de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, es lógico que el papel correspondiente se elabore por cuenta de las Corporaciones y en la forma que éstas estimen conveniente:

Considerando que al surtir efecto dicha disposición desde 1.º de Enero de 1929, el papel adquirido con anterioridad por los Ayuntamientos puede utilizarse por éstos, sin devolución por lo tanto de dicho papel ni del 10 por 100 abonado por el mismo, pues otra cosa equivaldría a dar a la disposición citada del Real decreto de 3 de Noviembre un efecto retroactivo que no está ni en su letra ni en su espíritu,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, el papel de multas municipales de cuyo valor deja el Estado de percibir el 10 por

100 se confeccionará libremente por los Ayuntamientos y por su cuenta, en la forma que estime oportuna.

2.º Las Corporaciones interesadas que tengan en su poder papel de multas adquirido con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año, no tendrán derecho a devolución del 10 por 100 abonado, pero podrán utilizar indistintamente dicho papel o el que elaboren por su cuenta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 177.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de fecha 23 de Febrero último oposiciones para cubrir 12 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas para ingresar en el Cuerpo Pericial, cuyos ejercicios deberán dar principio el día 1.º de Abril próximo, se hace necesario nombrar el Tribunal que ha de juzgarlos, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de la Academia Oficial, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya el mencionado Tribunal bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Juan Costa y Milán, Subdirector primero de ese Centro directivo, actuando como Vicepresidente D. Cecilio Araez Ferrando, Jefe de Administración de primera clase y Director de la citada Academia; y como Vocales D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración de segunda clase y Jefe de Estudios de la misma; D. Antonio Román Herrero, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso; y los Profesores de aquélla D. Manuel Portela y Ramos y D. Francisco Fuentes Ortega, Jefes de Negociado de primera y segunda clase, respectivamente, y D. Gonzalo Guasp González, que lo es de tercera, ejerciendo este último el cargo de Secretario de dicho Tribunal; actuando como suplentes de los Vocales citados D. Federico Lacasa y Garrido, Jefe de Negociado de primera clase; D. Pablo Comas-Mata Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase, y D. Fernando García Vela Alonso, Jefe de Negociado de tercera clase, Profesores también de la Academia Oficial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 178.

Visto el expediente promovido por D. Ricardo Rodríguez Valdés, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Aduanas, Inspector especial del Ramo en Villacañas, en solicitud de que se le conceda un segundo mes de prórroga de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Valdés un mes de segunda prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que actualmente se halla disfrutando a causa de enfermedad.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 179.

Visto el expediente promovido por D. Antonio de Cominges y de la Puente, Administrador de la Aduana de Bayona, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de bases de 22 de Julio del mismo año, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Antonio de Cominges y de la Puente, Administrador de la Aduana de Bayona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929,

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 150.

Visto el expediente promovido por D. Juan José Marcos y Marcos, Administrador de la Aduana de Echalar, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de bases de 22 de Julio del mismo año, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por la Compañía Telefónica Nacional de España ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo contra la Real orden de 9 de Octubre de 1925, sobre concesión de líneas microfónicas anejas a estaciones de radiodifusión, la referida Sala ha dictado sentencia con fecha 18 de Enero de 1929, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada a nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, dejando firme y subsistente las Reales órdenes recurridas."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

P. D.
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Medina Armas, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de segunda enseñanza de Arcofife de Lanzarote, y en la que solicita los dos tercios del sueldo correspondiente a la plaza de Profesor de Matemáticas y de Ciencias Físico-Químicas, que ha desempeñado durante el tiempo que estuvo vacante,

S. M. el REY (q. q. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928, ha tenido a bien disponer se concedan al repetido Ayudante Sr. Medina Armas los dos tercios del sueldo de la plaza de Profesor de Matemáticas que desempeñó desde el día 1.º al 7 del actual, en que tomó posesión el designado para ocuparla y con cargo a la subvención consignada en el Real decreto de 7 de Mayo de 1928, reintegrándose a este Ministerio el otro tercio sobrante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Virgilio Colchero Arrubarrena, Catedrático numerario de Geografías e Historias del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Cuenca, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Soria se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 16 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Méritos y servicios de D. Virgilio Colchero.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Está en posesión del título profesional de Catedrático.

Autor de varios trabajos geográficos e históricos.

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: Incluida por primera vez en el Presupuesto de gastos de este Departamento una dotación de 2.000 pesetas anuales, para retribuir la plaza de Conservador del Gabinete de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de dicha plaza análoga del Instituto del Cardenal Cisneros, según convocatoria de 14 de Noviembre de 1927, teniéndose en cuenta como condición preferente los servicios prestados en propiedad en iguales cargos por los actuales funcionarios que sirven tales plazas retribuidas en el presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 383.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte, D. Ramón Rosúa, encargado del desempeño de las clases de igual enseñanza en la Escuela Normal de Maestros, se le asigne, en cumplimiento de lo preceptuado en el presupuesto vigente, la gratificación anual de 2.000 pesetas, que empezará a devengar desde 1.º de Enero último, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 8.º de dicho presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 384.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva, D. Cesáreo Martínez y Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 385.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros, de Valencia, D. José Hueso Carceller, que figuraba en la 3.ª categoría del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 12.000 pesetas, que corresponde al ascenso en vista de lo prevenido en los artículos 66 y 69 de la vigente ley de Presupuestos, por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Emilio Amor Rolán, D. José M.ª Vicente López, D. José M.ª Rodríguez González, don Miguel Costea Bernard, D. Benigno Dueñas Dodríguez, D. Serafín Cid Mesas, D. Narciso Aloguín Benedito y D. Eugenio Ubeda Romero, profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Orense, León, Santiago, Málaga, Sorña, Almería, Las Palmas y Murcia, pasen a ocupar en dicho Escalafón los números 18, 38, 63, 93, 126, 166, 199 y 230, con el sueldo anual de 12.000 pesetas el 1.º; 11.000 el 2.º; 10.000 el 3.º; 9.000 el 4.º; 8.000 el 5.º; 7.000 el 6.º; 6.000 el 7.º, y 5.000 el 8.º; todos ellos con la antigüedad de 19 de los corrientes, fecha siguiente a la del cese del Profesor que motiva esta vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Los artículos 31, 32 y 33 del Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, que estatuyó la reforma de nuestro régimen universitario, establecieron para las Facultades la obligación de publicar en el mes de Julio de cada año el cuadro completo de las enseñanzas de todas clases, obligatorias y voluntarias, que hubieren de darse en el curso siguiente, así como los programas de las que tuviesen carácter obligatorio y los horarios formulados para todas estas enseñanzas, fijando, además, la de editar cada Universidad un Boletín con carácter, al menos, bimensual, y cada Facultad una Memoria anual, comprensiva de los datos que dicha Soberana disposición determina; y siendo precisa la estricta observancia de tales prescripciones en la época que señalan los tres referidos artículos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Dirección general recuerde a los señores Rectores de las Universidades del Reino estos preceptos, encomendando a su cuidado, celo e inteligencia su más exacto cumplimiento en la forma fijada en el texto que arriba se menciona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento del Consorcio del Plomo en España, aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1928, y a propuesta del Consejo de Administración del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la venta del plomo en barra, tubos, planchas y perdigones rijan durante el mes de Marzo próximo los mismos precios del mes de Febrero corriente, que se fijaron por Real orden inserta en la GACETA DE MADRID del día 2 de este mismo mes.

2.º Que para la compra, durante el mes de Marzo próximo, de las diferentes clases de plomo viejo que a

continuación se expresan rijan los precios que, respectivamente, se indican:

Clase A.—Precio, 540 pesetas por tonelada.

Clase B: 430 pesetas por tonelada.

Clase C: 370 pesetas por tonelada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377 de 1927 como uno de los ingresos de la Caja de Combustibles del Estado el consistente en la imposición de un canon sobre tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la exacción de este gravamen se ajuste a las reglas siguientes:

1.º La imposición por tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados, establecida por el número 6.º del título I de la base IV del Real decreto-ley número 1.377 de 7 de Agosto de 1927, gravará, a partir de 1.º de Abril próximo, todas las ventas de los citados combustibles de producción nacional efectuadas por las Empresas acogidas al Régimen de la Economía del Carbón.

2.º Serán sujeto de este gravamen las entidades productoras de hulla, lignito, aglomerados y coque, a que se refiere el párrafo anterior.

3.º El tipo de gravamen de esta imposición será de 0,05 pesetas por tonelada vendida, según las declaraciones y documentos a que se refieren los párrafos siguientes.

Queda exento de este gravamen el coque obtenido en las fábricas de gas.

4.º Las entidades obligadas a satisfacer este gravamen presentarán al Consejo Nacional de Combustibles en el primer mes de cada trimestre declaraciones juradas de las cantidades de cada uno de los combustibles objeto del gravamen vendidas durante el trimestre anterior.

En las declaraciones juradas se consignarán como vendidas las cantidades de los expresados combustibles de producción nacional expedidas por ferrocarril, buque u otros medios de transporte, con destino a consumidores o almacenistas, con exclusión de

las expediciones efectuadas para el consumo propio de la misma Empresa productora.

Simultáneamente con la presentación de las declaraciones ingresarán en la Caja de Combustibles del Estado el importe de la cuota que corresponda, habida cuenta de las ventas declaradas y el tipo de gravamen por unidad.

El ingreso será considerado como liquidación provisional, que se elevará a definitiva al terminar el trimestre si el interesado no pide su rectificación o no es impugnada por el Consejo, el cual tendrá derecho a realizar cuantas comprobaciones considere necesarias.

5.º En caso de falta de presentación de las declaraciones juradas en el plazo señalado en el párrafo cuarto, el Consejo Nacional de Combustibles investigará las ventas efectuadas y fijará las cuotas correspondientes.

Los gastos que origine la investigación serán de cuenta de los interesados.

6.º Las certificaciones de descubierto que expida el Consejo Nacional de Combustibles tendrá fuerza ejecutiva, y pasarán a los Recaudadores de Hacienda para su realización por la vía de apremio en la forma autorizada por el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la disposición cuarta adicional del Real decreto número 1.377 de 1927.

7.º Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Combustibles en relación con este gravamen serán recurribles ante el Ministerio de Fomento en el término de quince días, contados desde la fecha de su notificación, y las resoluciones que éste dicte al resolver tales reclamaciones pondrán término a la vía gubernativa, y serán apelables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María de los Desamparados Colás Herrero, en solicitud de que en la sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 2 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Godella a 14 de Julio de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 383 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 14.663,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña María de los Desamparados Colás Herrero la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.312 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 102 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al

Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Julio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 325.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Iborra Cuesta en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 19 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Burjasot a 14 de Julio de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 382 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 15.605,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Miguel

Iborra Cuesta la casa barata y su terreno, número 19 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.329 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 170, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Julio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teodora Vives Valdés, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 15 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Burjasot a 12 de Agosto de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 433 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y

según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 15.605,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Teodora Vives Valdés la casa barata y su terreno número 15 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.325 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 154, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de Agosto de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Hermenegildo Soriano Ferre, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 11 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita

con la escritura de compra hecha en Godella a 26 de Octubre de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 591 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 15.605,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Hermenegildo Soriano Ferre la casa barata y su terreno número 11 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.331 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 138 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Octubre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 328.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Martínez Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 24 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burjasot a 16 de Julio de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 384 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 15.125,45 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Joaquín Martínez Martínez la casa barata y su terreno número 24 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.334 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 190, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Julio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación

al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 329.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ernesto Furió Navarro, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Godella a 15 de Octubre de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 557 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 14.663,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Ernesto Furió Navarro la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.311 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 951, libro 45 de Godella, folio 190, vinculación que lleva consigo la imposibi-

lidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de Octubre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Logroño la plaza de Profesor especial de Francés, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prevea la expresada vacante, mediante concurso de méritos, de acuerdo con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 19 del libro V del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre próximo pasado, publicándose por la Dirección general de Previsión y Corporaciones en la GACETA DE MADRID el anuncio de dicho concurso, con las normas a que ha de sujetarse la provisión de la plaza referida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 331.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en la Escuela Industrial de Alcoy la plaza de Profesor especial de Inglés, dotada con la gratificación anual de 2.600 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mencionada plaza se prevea, mediante concurso

de méritos, conforme se previene en el párrafo segundo del artículo 19 del Libro V del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre último, publicándose por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, en la GACETA DE MADRID, el oportuno anuncio, con las normas a que ha de sujetarse la provisión de la mencionada plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 332.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Industrial de Valladolid la plaza de Profesor especial de Francés, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que la expresada plaza sea provista mediante concurso de méritos, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 19 del Libro V del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre próximo pasado, publicándose en la GACETA DE MADRID, por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, el correspondiente anuncio, con las normas a que ha de sujetarse la provisión de la mencionada plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 571.

El Real decreto de 29 de Abril de 1927 reorganizó el servicio de Estadística Agrícola, de tan excepcional importancia para la debida regulación de la producción y del comercio y para una distribución conveniente en relación al consumo, básicas funciones para todo Estado.

La soberana disposición citada introdujo perfeccionamientos tales en la recolección, confección y registro de datos estadísticos, que ha

permitido amplificar de tal modo el servicio, que cuantas producciones se obtienen en el agro nacional quedan cifradas y valoradas con un grado de aproximación que se acerca al que este género de trabajos consiente. La próxima publicación de las estadísticas hasta el presente elaboradas y el interés con que el método establecido fué acogido en las reuniones de técnicos de la Estadística agrícola de treinta naciones que, con ocasión de la IX Asamblea general del Instituto Internacional de Agricultura, se celebraron en Roma recientemente, constituyendo pruebas inequívocas del acierto del legislador al adoptar el sistema vigente.

Ha servido, además, el nuevo método de confección de la estadística para demostrar el avance logrado en los últimos años del espíritu de cooperación ciudadana en las funciones del Estado, pues la aportación de datos que al agricultor confía el Real decreto de referencia ha sido tan nutrida y extensa en bastantes provincias españolas, que en un solo año se han logrado éxitos tan completos en este aspecto, que el mismo preámbulo de dicha disposición, al confiar a las Secciones Agronómicas que estimularan al labrador para ir consiguiendo del mismo coadyuvara a la obra patriótica de confeccionar la Estadística de sus producciones, parecía indicar la posibilidad de que no fueran tan extensos e inmediatos.

Las variadas condiciones climatológicas de la Península motivan una diversidad de aprovechamientos y de sistemas culturales que, unida a la distribución de la propiedad, el grado de cultura media y a las idiosincrasias regionales, aconsejan aceptar, en cuanto se refiere a problema tan complejo como el de recogida de datos con fines estadísticos, procedimientos que, dentro de una conveniente unidad de los conceptos fundamentales, constentan, en los detalles, adaptaciones que permitan lograr el resultado más perfecto con el esfuerzo mínimo para el productor y para el Estado.

De los procedimientos posibles para la confección de una Estadística, el declaratorio o de investigación y el de estimación por los técnicos, el Real decreto de 29 de Abril de 1927 eligió el primero de ellos para la determinación de las superficies ocupadas por el cultivo de

cada planta o aprovechamiento, haciendo obligatoria para todos los agricultores españoles la correspondiente declaración; mas la práctica ha hecho conocer que en algunos términos municipales, por la extensión, la población agrícola o por el reducido número de sus producciones, la Junta local de Informaciones Agrícolas, sin necesidad del requisito previo de la declaración individual, puede cifrar las superficies antes indicadas, siempre que se disponga de una organización que permita, en todo momento, comprobar los datos que la Junta facilite a la Sección Agronómica correspondiente, en evitación de errores y hasta, en algunos casos, de posibles ocultaciones.

También el funcionamiento de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que dispone el artículo 2.º del Real decreto varias veces mencionado, aconseja algunas modificaciones en su constitución y en la frecuente renovación de su parte electiva, pues el periódico cambio de vocablos, si bien permite una mayor participación de todos los elementos productores, también es cierto que origina pequeñas perturbaciones en la marcha normal de tales organismos.

Siendo las Juntas locales de Informaciones Agrícolas las que asumieron, en cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril de 1927, confirmado por el de 4 de los corrientes, el cometido que a las Juntas de Plagas del Campo correspondía, es lógico que dichos organismos recojan, paralela y conjuntamente, los datos que han de integrar la estadística de la producción y el estado sanitario de los campos, comprobando y rectificando en cada reconocimiento unos y otros y aprovechando íntegramente en este doble fin los gastos precisos para tan interesantes servicios.

Asimismo parece oportuno, una vez que los agricultores y ganaderos se han habituado a la cooperación que se les ha exigido, atender a la aspiración del Servicio de Estadística, manifestada en publicaciones oficiales, de reducir el número de declaraciones anuales.

En atención a cuanto precede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Secretaría de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2.º Serán Vocales natos de las Juntas los Comandantes de puesto de la Guardia civil.

3.º Los dos agricultores y los dos ganaderos Vocales de las Juntas serán designados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, durando su cometido un plazo de seis años y renovándose, por mitad, cada tres, en la forma prevista en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, mas pudiendo ser reelegidos los que cesen.

4.º De entre los cuatro agricultores y ganaderos Vocales de la Junta y a que hace referencia el apartado anterior, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica designará a uno para que actúe en aquélla como corresponsal de la Sección, a cuyo efecto le extenderá el oportuno nombramiento y le dará las instrucciones que estime oportunas para su actuación como tal corresponsal. Además, y en ausencia del personal técnico de la Sección Agronómica en el término municipal a que pertenezca la Junta, dicho corresponsal representará en ésta al Ingeniero Jefe. Y siempre que este último lo estime conveniente, podrá revocar el nombramiento de corresponsal, designando para este cometido a otro de los cuatro Vocales nombrados por el Gobernador civil.

5.º De la Junta local de Informaciones Agrícolas será Vicepresidente un vecino del término municipal, designado por la Junta directiva de la Cámara Oficial Agrícola; este Vicepresidente tendrá el carácter de corresponsal de la Cámara, a cuyo efecto, el Presidente de ésta le expedirá el correspondiente nombramiento, pudiendo ser revocado siempre que así lo acuerde la Junta directiva de la Cámara, procediéndose a la designación de nuevo corresponsal.

6.º Cada dos años, y durante el mes de Diciembre, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas elevarán a la Dirección general de Agricultura relación de sus corresponsales que más se hayan distinguido en el cumplimiento de su cometido, y a fin de que por este Ministerio sean objeto de alguna distinción que premie su labor.

El número de corresponsales que cada Sección Agronómica incluya en la relación que eleve a la Superioridad no podrá exceder del 3 por 100 de términos municipales que tenga la provincia.

7.º A propuesta de la Junta local de Informaciones Agrícolas, formulada por escrito y como consecuencia de acuerdo tomado en sesión por la mitad más una de las personas que integran cada Junta, después de modificada con arreglo a las disposiciones que preceden, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá acordar, si así lo estima pertinente, relevar a la Junta de la obligación de exigir declaración individual escrita a todos los agricultores y ganaderos del término municipal, sustituyéndolas por declaraciones verbales o por informaciones directas.

8.º La Junta que obtenga del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica la autorización que señala el apartado precedente, remitirá a aquél, dentro de los límites que más adelante se señalan, la relación de superficies ocupadas en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento y de los demás datos exigidos por los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Las relaciones o resúmenes a que antes se hace referencia, no contendrán más datos que las cifras que represente en hectáreas la superficie total ocupada en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento; las que expresen el número de quintales métricos de cada clase de abonos minerales repartidos en el año, las que comprendan el número de cabezas de ganado de cada especie y el de máquinas; pero en ningún caso ni ocasión las cifras anteriores estarán referidas a cada uno de los agricultores o ganaderos, ya que el interés de la estadística es conocer el conjunto de la superficie y de la producción, y no la explotada y obtenida por una persona determinada.

9.º En los casos que las Juntas locales no soliciten de la Sección Agronómica la autorización a que se refiere el apartado 7.º, o que el Ingeniero Jefe de ésta la deniegue, las hojas declaratorias que habrán de suscribir los agricultores y ganaderos, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, serán facilitadas por el Comité Informativo de Producciones Agrícolas.

10. Si, a pesar de no haber solicitado una Junta local la autorización para prescindir de las declaraciones individuales, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspon-

diente estimara la conveniencia de suplirlas por la declaración de la Junta, dirigirá a ésta un escrito, en el que consigne las razones que, a su juicio, existen para dicho cambio. La Junta local, en un plazo que no podrá exceder de quince días, contestará a dicho escrito, dando su conformidad a lo propuesto por el Ingeniero Jefe o alegando los motivos en que fundamenta su oposición. En el primer caso, o sea cuando la Junta presente su conformidad, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica impondrá desde luego el nuevo sistema de recolección de datos, y en el segundo, dirigirá al Comité Informativo de Producciones Agrícolas copias del escrito que remitió a la Junta y de la contestación de ésta, para la resolución definitiva del citado Comité.

11. Cuando el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica sospeche que hay error u ocultación en las declaraciones prestadas, bien por la Junta o por los agricultores o ganaderos, solicitará, reservadamente, del Comité Informativo de Producciones Agrícolas se proceda a la correspondiente comprobación. También podrá realizarse ésta en cualquier término municipal por la propia iniciativa del mencionado Comité, no debiéndose hacer público en ningún caso si la comprobación se realiza por una u otra causa.

12. Para la ejecución de las comprobaciones a que hace referencia el artículo anterior, como asimismo para determinar la forma en que han de ser satisfechos por los pueblos los gastos que ocasionen, en los casos de manifiestos errores, ocultaciones o resistencia a las declaraciones, se dictarán por la Superioridad las disposiciones oportunas.

13. Las comprobaciones se harán a base de aforo; mas si la Junta local de Informaciones Agrícolas no prestara su conformidad en el resultado del mismo, se procederá al levantamiento de planos por masas de cultivo de cada planta o aprovechamiento o al recuento directo.

14. Las cifras resultantes de las comprobaciones surtirán todos los efectos con relación a la Estadística, pudiendo también tenerlos con carácter fiscal.

15. Las declaraciones fijadas en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se reducen a dos anuales: una que se prestará durante el mes de Mayo y otra durante el de Septiembre, teniendo que remitir las Juntas locales a las Secciones Agro-

nómicas los resúmenes correspondientes antes del 20 de Junio y del 20 de Octubre.

16. El importe de las multas que establecen los artículos 33 y 34 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se destinará, en primer término, al pago de los gastos de material que la Junta precise, y el resto será entregado semestralmente por el Juez municipal, en funciones de depositario de la Junta, a la Cámara Agrícola de la provincia, previo cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 42 de la Soberana disposición citada, y con entrega del correspondiente recibo, suscrito por el Tesorero de la Cámara y con intervención del Secretario de la misma.

17. En relación con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 4 de los corrientes, los datos necesarios para la formación de la estadística se tomarán y confeccionarán conjuntamente con los recogidos en la inspección y vigilancia de sanidad de los campos y cultivos.

18. Las estadísticas referentes a superficies ocupadas por las plantas hortícolas y por las dehesas, del número de árboles y arbustos frutales, ganadería, máquinas agrícolas y datos de índole social agraria, se efectuarán cada tres años; pero las de producción y valoración correspondientes se harán anualmente, basándose en las cifras anteriormente recogidas.

El orden en que dichas estadísticas habrán de realizarse será el siguiente: en el año actual se hará la estadística de ganadería, conjuntamente con la declaración fijada para el mes de Mayo; en el año 1930 se efectuará la estadística de máquinas agrícolas y datos de índole social agraria con la declaración del de Mayo, y la de árboles y arbustos frutales con la de Septiembre, y en el año 1931 la de plantas hortícolas en Mayo, y la de dehesas en Septiembre, siguiendo este mismo orden para años sucesivos.

19. Siempre que el personal técnico de la Sección Agronómica provincial visite un término municipal con fines de estadística o de información, queda obligado a reunir a la Junta local, asistiendo a la sesión que la misma celebra.

20. Queda vigente cuanto dispone el Real decreto de 29 de Abril de 1927 y no sea modificado por esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento a los preceptos contenidos en las bases de que consta la Real orden número 1.799, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 24 de Septiembre de 1928, en virtud de la cual se creó la Junta reguladora del Pelo y pieles de conejo y liebre,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta que eleva a este Ministerio el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento, dictado para el debido funcionamiento de la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre.

2.º La exportación de pelo y pieles de conejo y liebre en estado natural queda condicionada a un régimen de permisos previos, en la forma especificada en el Reglamento, que se concederán, en cada caso, por el Ministerio de Economía Nacional.

3.º El régimen establecido por esta Real orden y Reglamento aprobado por la misma, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID; respetándose, sin embargo, las expediciones pendientes de despacho en dicha fecha en las Aduanas nacionales, comprendidas en facturas de exportación debidamente autorizadas y las salidas de puntos del interior del Reino con talones de facturación de fecha anterior a la vigencia de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

Reglamento para funcionamiento de la Junta Reguladora de Pelo y Pieles de conejo y liebre.

Artículo 1.º En cumplimiento de la Real orden número 1.799, de 24 de Septiembre de 1928, actuará en el Consejo de la Economía Nacional, adscrita y domiciliada en el mismo, una Junta Reguladora de Pelo y Pieles de Conejo y Liebre, encargada de regular la exportación del sobrante de pieles de conejo y liebre en bruto o estado natural y pelo manufacturado,

así como los desperdicios de los mismos; considerándose completamente libre el comercio y tenencia de pieles y pelo dentro del país, corriendo en éste las relaciones mercantiles las fluctuaciones normales entre la oferta y la demanda. Se entiende por pieles en bruto o estado natural todas las que no estén curtidas.

Artículo 2.º La Junta estará formada por las siguientes representaciones corporativas: dos Vocales por la Agrupación de fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España, de Barcelona; uno por la Federación de pieles y lanas (antes Federación española de comerciantes de cueros y pieles sin curtir), de Madrid; uno por el Sindicato de comerciantes de cueros y pieles sin curtir de España, de Barcelona, y otro por la Agrupación patronal de curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, de Barcelona. A cada uno de estos Vocales se les designará un suplente para casos de ausencia. Todos ellos deberán ser comerciantes o industriales, indiscutiblemente profesionales en cada especialidad representada en la Junta.

Artículo 3.º Actuará como elemento de alta dirección de la Junta y de relación entre ésta y el Ministro de Economía Nacional el Comité Superior de Directores generales del Consejo de la Economía Nacional. Presidirá la Junta el Presidente de dicho Comité Superior de Directores generales, o el Vocal del mismo en quien expresamente delegue el propio Comité Superior.

Artículo 4.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta un funcionario nombrado por el Ministro de Economía Nacional de los pertenecientes a este Departamento. A este Secretario se le podrán conferir funciones de Habilitado con la misión de practicar la recaudación y pagos que correspondan a la Junta, de acuerdo con las instrucciones que le señale su Presidente, quien deberá autorizar con su firma y visto bueno todos los cargos y libramientos de caja. Este Secretario tendrá voz, sin voto, en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 5.º Queda incluida esta Junta entre los organismos del Ministerio de Economía Nacional a que se refiere el artículo 9.º del texto refundido de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional, aprobado por Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927, estando obligados todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales y no oficiales que tengan representación o colaboración en organismos públicos, a facilitar los datos, informaciones y dictámenes que se les reclamen.

Artículo 6.º Se considerarán sobrantes, a los efectos de la base 1.ª de la Real orden de creación de la Junta y del artículo 1.º del presente Reglamento, aquellas existencias de pieles en estado natural y pelo manufacturado que, ofrecidas a los fabricantes nacionales, representados en la

Junta, no hayan sido adquiridas por los consumidores del país.

Artículo 7.º Para clasificar y valorar las distintas calidades de pieles en bruto o estado natural, regirá un nomenclátor—anexo al presente Reglamento—en el que se especificarán las distintas clases de pieles, señalándose para cada calidad un precio-tipo que se tendrá en cuenta únicamente para decidir las cantidades exportables.

Estos precios-tipo se han formulado de común acuerdo entre todos los interesados, y cada cuatro meses se revisarán, por si las circunstancias aconsejasen modificarlos.

Para mayor facilidad en las transacciones, en las partidas que se soliciten para exportación y se adquieran por consumidores del país, podrán aumentarse hasta un 10 por 100 los precios-tipo.

Artículo 8.º Las peticiones iniciales de exportación se tramitarán de acuerdo con las siguientes normas:

Para pieles.

a) Los solicitantes elevarán sus peticiones de exportación a la Junta, por conducto de las entidades respectivas que están representadas en la misma.

b) Las peticiones deberán especificar las partidas que se desean colocar en el extranjero, con indicación de sus clases—de acuerdo con el nomenclátor anexo a este Reglamento—y declarando la Aduana de salida. Estas peticiones deberán cursarse por escrito, firmadas y por triplicado, hasta el día 1.º del mes anterior al en que se reúna la Junta.

c) La Secretaría de la Junta trasladará simultáneamente, y en el plazo máximo de dos días, las peticiones (sirviéndose de las segundas y terceras copias que le habrán facilitado los solicitantes) a la "Agrupación de Fabricantes de Sombreros de fieltro y Cortadores de pelo de conejo y liebre de España" y a la "Agrupación Patronal de Curtidores y Tintoreros de pieles de conejo para peletería".

d) Las dos Agrupaciones nombradas en el apartado anterior, en cuanto reciban las peticiones consabidas, las pondrán en conocimiento de sus asociados para que éstos puedan ponerse en relación libre y particular con los peticionarios de permisos de exportación, recabando de los mismos el derecho de prioridad para la adquisición que, en último caso, será el precio-tipo con el tanto por ciento que estimen conveniente hasta el 10 por 100 como maximum.

e) Los almacenistas asociados que en vísperas de reunirse la Junta en sesión ordinaria no hayan podido colocar aún sus partidas de pieles en el mercado nacional, lo pondrán en conocimiento detallado de sus respectivas entidades, y éstas ratificarán corporativamente en el seno de la Junta reunida, las solicitudes de exportación a que hubiere lugar, en su opinión. Al reunirse la Junta examinará las partidas vendidas y determinará el sobrante, pidiendo el Presidente de la

misma al Ministro de Economía Nacional conceda los permisos de exportación que se solicitan.

f) Si se presentan reclamaciones por cuestiones de precio, si son del comprador que no ha adquirido las partidas por no haber ofrecido por ellas el precio-tipo, su reclamación no tendrá efecto; si son del vendedor, que no ha querido vender por querer más precio que el del precio-tipo, se le conminará a que lo ceda al comprador del país y no se le dará permiso para exportar.

g) Si surgieran diferencias de apreciación en las calidades, se nombrará una ponencia, compuesta de dos Vocales, propietarios o suplentes, uno por cada sector afectado, y otro Vocal, el más distante de los intereses que se ventilen, que actuará de amigable componedor, para que eleven al Presidente de la Junta un informe sobre el punto en cuestión, para que éste, en este caso concreto, pida o deniegue el permiso de exportación. Los dos Vocales podrán delegar en otra persona, pero el nombrado amigable componedor no tendrá la facultad de delegar. La ponencia llenará su cometido dentro del plazo de quince días.

Para pelo.

h) Los solicitantes elevarán sus peticiones a la Junta por medio de la "Agrupación de Fabricantes de Sombreros de fieltro y Cortadores de pelo de conejo y liebre de España", y esta entidad, reunida en Junta general convocada al efecto, discutirá y en su caso avalará tales peticiones, trasladándolas a la Junta con ocho días de anticipación, cuando menos, a la fecha de reunión ordinaria de la Junta. Todo fabricante de sombreros asociado, consumidor de pelo, tiene derecho a impugnar cualquier petición de exportación de pelo, en el seno de su agrupación y en caso de que ésta acuerde, finalmente, el aval favorable a la exportación, deberá pasar a la Junta, anexa a su aval, la oposición presentada por el fabricante consumidor de pelo. Dichas impugnaciones o cualquier observación que se haya hecho a la entidad correspondiente por un asociado, sobre peticiones de permisos de exportación, podrá hacerla también, al mismo tiempo, a la Junta reguladora.

i) Las peticiones de exportación de pelo deberán cursarse por escrito, por duplicado y autorizadas con la firma del solicitante.

j) La Junta examinará las solicitudes de exportación de pelo, tanto las que lleven el aval unánime o de la Agrupación de Fabricantes de Sombreros y Cortadores de pelo (entidad mixta de productores y consumidores), como las que contengan algún reparo significado por cualquier fabricante de sombreros, y decidirá la concesión o denegación del permiso solicitado.

Artículo 9.º Los permisos de exportación surtirán sus efectos desde la fecha de su autorización. Sólo podrán concederse a comerciantes in-

dustriales facultados, y dichos permisos serán intransferibles; caducando los para exportar pieles a los cuatro meses de la fecha de la concesión, y los para pelo, al cabo de un año de su concesión. Toda petición denegada se entenderá anulada. Las exportaciones podrán ser parciales o globales.

Artículo 10. Sólo estarán autorizadas para la exportación de pieles, pelo y desperdicios, las Aduanas de Barcelona, Port-Bou, Irún, Valencia, Bilbao, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Badajoz y Sevilla.

Artículo 11. La Secretaría de la Junta notificará, por el medio más rápido, a las entidades en la misma representadas la concesión por la Superioridad de los permisos, detallando solicitantes y cantidades, a fin de que por el solicitante puedan cumplimentarse los demás requisitos, que al hablar del régimen económico de la Junta se estipularán.

Artículo 12. A los efectos de concesión de permisos y para el mejor control que la Junta, secundada por las entidades interesadas, debe tener en todo momento, a partir de la aprobación del presente Reglamento todos los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo, tintoreros y curtidores y almacenistas y exportadores de piel, vienen obligados a formar parte de la corporación que les corresponda, indicadas en el artículo 2.º del presente Reglamento. No se expedirá ningún permiso que no vaya controlado y gestionado por la entidad representada en la Junta a que pertenezca el solicitante.

Artículo 13. Para atender a los gastos de funcionamiento de la Junta, en la primera reunión que se celebre se formulará el correspondiente presupuesto de gastos e ingresos.

Artículo 14. Por la Secretaría de la Junta se llevará un Registro de peticiones de exportación, encuadrado, foliado y sellado por el Consejo de la Economía Nacional, en que sin interpolaciones, líneas en blanco ni enmiendas, se anotarán los siguientes datos: número y fecha de entrada, fecha de petición, nombre del solicitante, población, cantidad (en letra) del número de kilogramos cuya exportación se desea, fecha de autorización de exportación, cantidad autorizada o denegada, nombre de la Aduana de salida, así como cuantos datos se crea pueden facilitar la concesión y la anotación de antecedentes.

Artículo 15. En casos de inexactitud en los datos o manifestaciones, que tiendan a entorpecer el funcionamiento de la Junta, ésta queda facultada para imponer las sanciones que estime pertinentes.

Artículo 16. Los fabricantes que deseen establecer nuevas industrias, ampliar las ya existentes o cambiar o modificar maquinaria, y que necesiten como primera materia la piel de conejo y liebre y pelo de las mismas, deberán solicitar la oportuna autorización del Comité regulador de la Producción industrial, y éste interresará el informe de la Junta.

Artículo 17. Las personas encar-

gadas por la Junta de practicar gestiones de asesoramiento para la misma serán portadores de una credencial, autorizada por el Presidente.

Artículo 18. La Junta, para tomar acuerdos válidos, precisará la presencia en sus sesiones de un mínimo de tres Vocales. Cuando un Vocal propietario no pudiese asistir será sustituido por su suplente, quien en tal caso asumirá todos los derechos y deberes del propietario ausente. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Artículo 19. La Junta se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuando, a petición de cualquier Vocal, el Presidente lo estime oportuno. Las reuniones ordinarias se celebrarán necesariamente dentro de la primera decena del mes a que corresponda, y las convocatorias se circularán con ocho días de anticipación, cuando menos.

Artículo 20. Cada dos meses, y siempre que existan fondos, se liquidarán los gastos de viajes desde provincias de los Vocales o sus suplentes y demás gastos al tiempo de celebrarse las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta.

Artículo 21. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación. En los casos no previstos, la Junta se adaptará a las prescripciones fundamentales de la Real orden de creación de la misma y a lo prescrito en organismos similares.

Anexo a que se refiere el artículo 7.º del anterior Reglamento.

Nomenclátor de clases y precios de pieles de conejo y liebre en bruto a estado natural.

CONEJO

Casero:

Cerradas a molde para peletería, invierno primera, a 14 pesetas docena.
Idem a idem para idem, idem segunda, a ocho idem id.

Idem a idem para idem y corte, invierno tercera, 4,50 idem id.

Idem a idem para idem id, entretiempo tercera, cuatro idem id.

Idem a idem para idem id, verano, tercera, tres idem id.

Idem bot, invierno, 4,75 idem kilogramo.

Idem id, entretiempo, 3,50 idem id.
Idem id, verano, 2,50 idem id.

Abiertas:

Primera peletería, 10,50 pesetas docena.

Primera invierno, 6,35 idem kilogramo.

Segunda invierno, 4,50 idem id.

Entretiempo, 5,50 idem id.

Verano, 3,50 idem id.

Monte:

Primera invierno, 4,50 pesetas docena.

Segunda invierno, 2,25 idem id.

Entretiempo, 3,50 idem id.

Verano, 1,75 idem id.

Liebres:

Primera invierno, 9,25 pesetas docena.

Segunda invierno, 4,25 idem id.
Entretiempo, 6,50 idem id.
Verano, 3,25 idem id.
Precios franco estación ferrocarril origen. Franco de embalaje y pago contado neto.

Madrid, 19 de Febrero de 1929. — Aprobado.—Andes.

Núm. 573.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de normas para la regulación de ventas y exportaciones de armas, presentado por la Cámara Oficial Armería, de acuerdo con lo que disponen los artículos 3.º y 112 del Reglamento para el funcionamiento de la misma, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer que las normas para la regulación de ventas y exportaciones de armas sean las siguientes:

1.ª Los fabricantes de armas y los industriales auxiliares de la armería se clasificarán y organizarán por secciones dentro de la Cámara, debiendo existir una sola sección para cada sector que a continuación se expresa:

1.º—Revólvers "Oscilantes" y "Colt".

2.º—Revólvers "Smith".

3.º—Revólvers diversos.

4.º—Pistolas automáticas reglamentarias de guerra.

5.º—Pistolas automáticas comerciales.

6.º—Pistolas diversas.

7.º—Armas largas rayadas.

8.º—Escopetas de retrocarga.

9.º—Escopetas de avancarga.

10.—Escopetas de Salón, cañabinas de aire y similares.

11.—Ametralladoras, bombas, granadas de mano y material de guerra en general.

12.—Artefactos de funcionamiento análogo al de las armas dedicadas a diversos usos industriales.

13.—Piezas sueltas para armas.

14.—Industrias auxiliares de la armería.

Cada una de estas secciones se subdividirá en los grupos que estime convenientes la Comisión directiva de la Cámara.

2.ª Para proceder a esta clasificación y organizar los diversos sectores, deberán declarar los fabricantes las clases de armas que fabricaban o trabajos a que venían dedicándose antes de crearse esta Corporación.

3.ª—Hecha la clasificación industrial por secciones, ningún fabricante podrá fabricar armas para las que no esté clasificado, sin que medie solicitud razonada. La Cámara, previos los informes que juzgue oportunos, autorizará o denegará la solicitud, pudiendo contra esta resolución recurrir ante el Consejo de la Economía Nacional.

Serán autorizados y catalogados los inventos o modelos no fabricados hasta ahora en España que adopten los asociados, clasificándolos, cuyo precio determinará de acuerdo con el fabricante, la Comisión que al efecto se consigne.

4.ª Para cada sección se calculará un volumen de exportación por años, en la primera quincena de Diciembre, revisable por trimestres o semestres, señalando los precios oficiales mínimos que habrán de regir en el ejercicio a que se refiera, teniendo en cuenta para ambas resoluciones la información de los mercados y el resultado del ejercicio precedente.

Para la determinación de los precios oficiales de costo y venta habrán de tenerse en cuenta forzosamente los siguientes factores:

1.º—Intereses del capital, 7 por 100.

2.º—Amortización de maquinaria, 10 por 100.

3.º—Valor de los inmuebles, 5 por 100 ó alquileres.

4.º—Gastos de elaboración, mano de obra, carbón, engrases, petróleo, electricidad, etc.

5.º—Prueba de las armas.

6.º—Materias primas.

7.º—Piezas inutilizadas.

8.º—Gastos comerciales de propaganda y venta.

9.º—Retiro obrero y seguros.

10.—Gufas y vales.

11.—Contribución y gastos generales.

Los precios-tipos de la mano de obra que servirán para la obtención de los oficiales de costo industrial serán los que rijan normalmente en Eibar.

5.ª Dado que hay que organizar y clasificar las distintas clases de armas, subdividiéndolas en grupos, según sus tipos, en categorías, según sus clases, y establecer los precios mínimos de venta de los diferentes tipos y calidades, tal como se dice en las reglas anteriores, teniendo en cuenta los respectivos precios de costo y los que ofrece la competencia extranjera (aparte

dos 14 y 15 del art. 5.º del Reglamento), se propone que las armas de superior calidad y precio se marquen en el Banco de Pruebas con un punzón especial que acredite haber sido sometida a tolerancias mínimas de fabricación, reconocimiento y prueba, distinguiéndolas de esta forma de aquellas otras que sean de fabricación corriente.

6.º Conociendo el volumen de exportación para cada sección de pesetas o piezas, se determinará el porcentaje correspondiente a cada industrial, con arreglo al valor de cada uno.

7.º El valor industrial de una fábrica en relación a la totalidad de la sección o secciones a que corresponda, se obtendrá de los datos de la Intervención de Armas y del Banco de Pruebas, teniendo en cuenta los elementos de producción existentes con anterioridad al 4 de Noviembre de 1926.

De la Intervención de Armas se tomarán siete años, de 1920 a 1926, ambos inclusive, para las armas cortas, por haber sido anormal el año 1927 en este sector, y para las escopetas siete años también, con inclusión de 1927, pudiendo excluir los que lo deseen el año 1929 por las anomalías que se registraron.

8.º Los asociados de la Cámara están obligados a facilitar a la Corporación los datos que necesite para cumplir sus fines en los términos y plazos que señale la entidad en cada caso.

9.º Con el fin de facilitar el desenvolvimiento industrial de las fábricas y evitar trastornos en los equipos de personal obrero, se establecerá una Caja de compensaciones dentro de cada sección, que será administrada por ellas.

10.º Los fabricantes que después de fijárseles un cupo recibiesen demandas especiales, superiores a dicho cupo, podrán adquirir de otros los productos fabricados que necesitan, y en el caso de que por cualquier circunstancia no sea factible, podrán fabricar y vender aquéllos por cuenta propia rebasando su derecho o porcentaje particular hasta un 50 por 100, cediendo a la caja correspondiente, los que se excedan, el 60 por 100 del beneficio obtenido sobre el exceso vendido, calculándose este beneficio sobre la diferencia de los precios oficiales de costo y venta de los productos respectivos.

Estas proporciones de exceso y compensación se establecen por un año, pudiendo ser modificadas cuando lo pida el 50 por 100 del número de fabricantes de cada una de las Secciones determinadas en la regla primera, en cuanto a la Sección a que se refiere la petición.

Tanto en uno como en otro caso, será preciso la previa justificación y autorización de la Cámara, que será la competente para apreciar los hechos y resolver las dudas que se ofrezcan.

11.º Aquellos fabricantes que en los plazos señalados para cada cupo no fabriquen o vendan su porcentaje, obtendrán el beneficio proporcional de la Caja de compensaciones, cancelándose su derecho en cuanto al cupo a que se contraiga.

12.º Una vez establecidos los porcentajes con arreglo a las presentes normas y contando la producción de cada uno a partir de 1.º de Abril de 1928, los que se hayan excedido en su derecho terminarán, si les place, los trabajos que tengan en curso de fabricación, previa formación de inventario, suspendiendo luego las ventas de sus productos hasta que en porcentajes sucesivos nivelen su exceso.

13.º Entre los industriales mecanizadores de piezas de armas y los fabricantes montadores, se establece una comunidad de intereses, viniendo obligados aquéllos a suministrar a los fabricantes de su Sección las piezas mecanizadas que necesiten con arreglo al porcentaje que se asigne a cada uno de éstos, en las condiciones que la Cámara acuerde en su día después de oír a las partes interesadas.

Los mecanizadores también quedarán sujetos a porcentaje.

A la recíproca, los fabricantes montadores de armas deberán comprar a los industriales mecanizadores las piezas mecanizadas de que necesiten para el ajuste y montaje de sus armas.

Esta reciprocidad se extiende también para las piezas de recambio o repuesto que necesiten comprar los fabricantes montadores.

14.º Los fabricantes que mecanizan, ajustan y montan las armas en su propio establecimiento, no podrán vender piezas mecanizadas a los fabricantes montados, más que en el caso de que no sean suficientes los industriales mecanizadores para abastecer la demanda existente, siempre dentro de los porcenta-

jes oficiales, en cuyo caso expondrán previamente al Sr. Presidente de la Cámara, que resolverá el caso. Contra esta resolución cabrá el recurso ante la Comisión directiva.

Se exceptúan de esta regla aquellas Casas que justifiquen cumplidamente su cualidad de fabricantes y mecanizadores.

15.º Las piezas de repuesto o de recambio que necesiten los comerciantes o exportadores de armas, deberán adquirirlas precisamente de los fabricantes que les suministraron las armas, y en ningún caso de los industriales mecanizadores directamente.

16.º Si por cualquier circunstancia se diera de baja en la matrícula industrial alguno de los fabricantes montadores de armas, transfiriendo a otro sus derechos industriales, éste vendrá obligado a consumir en sustitución de aquél la misma proporción de armas que su antecesor a los industriales mecanizadores, aun cuando posea elementos propios de mecanización. A la inversa, los industriales mecanizadores no podrán sustraer sus elementos de producción privando a los montadores de armas de los productos mecanizados que necesiten y toda transferencia de derechos en este orden "inter vivos" o "mortis causa", llevará anexa esta condición.

17.º Todo incidente que surja entre las diversas secciones o entre los industriales armeros entre sí, en cuestiones de orden comercial o industrial, será sometido a arbitraje forzoso de la Cámara, sin más apelación que la que concede el artículo 836 de la ley de Enjuiciamiento civil.

18.º Queda facultada la Comisión directiva de la Cámara, de acuerdo con el artículo 132 de su Reglamento, para resolver todo caso no previsto en estas normas o en el Reglamento.

19.º La Comisión directiva establecerá las relaciones que procedan entre las diversas secciones, cuya alta dirección la llevará el señor Presidente efectivo de la Corporación.

20.º Estas normas estarán en vigor hasta 31 de Diciembre de 1929 con efecto retroactivo al 1.º de Abril del pasado año, salvo lo que se dispone en el párrafo 2.º de la norma 10, y la Cámara, antes del 15 de Noviembre de 1929, propondrá las modificaciones que estime pertinentes para el siguiente ejercicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 574.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Junta Vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional proponiendo la aclaración necesaria al artículo 4.º caso segundo, apartado C) del vigente Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes para que los fabricantes de alcoholes de los grupos segundo y tercero no puedan venderlos sin sujeción a tasa cuando los pasan a los depósitos que tienen establecidos a su nombre en concepto de almacenistas:

Visto el artículo 4.º de la precitada Ley, que en el párrafo segundo de su apartado C) previene que sólo se permita el empleo en usos de boca de los alcoholes de residuos de la vinificación y de melazas cuando el de vino alcance un precio superior al de 250 pesetas hectolitro; y

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1927, que hizo extensiva dicha tasa a los alcoholes de melazas y residuos de la vinificación, por lo cual no pueden venderse en fábrica a un precio que rebase el de 250 pesetas hectolitro:

Resultando que por los industriales que emplean el alcohol como primera materia se han formado quejas en el sentido de que éste, no obstante su tasa, se vende por encima de las 250 pesetas, como tal preceptuada, para lo cual los fabricantes pasan los productos elaborados a depósitos o almacenes que tienen establecidos fuera de la fábrica, eludiendo así el precepto legal:

Considerando que si bien tales manifestaciones no se concretaron a casos precisos ni se justificaron con datos o antecedentes, no por eso dejan de evidenciar un sistema que pudiera servir para anular la eficacia de la tasa del alcohol, aun dentro de los límites de la legalidad, cuya realización debe impedirse y aun precaver cualquier intento en tal sentido:

Considerando que los depósitos o almacenes que, formando parte de cada industria, establezcan a su nombre los fabricantes de alcohol, deben considerarse como una prolongación de su fábrica, por las facilidades que para su establecimiento les concede la Ley,

cualquiera que sea su emplazamiento; y

Considerando que no fuera equitativo incluir en el precio de tasa los gastos de transporte que puedan justificarse ha originado el alcohol hasta el punto donde el fabricante haya creído conveniente a sus intereses establecer su depósito o almacén,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola, ha tenido a bien disponer que, como aclaración al artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y alcoholes y complemento a lo prevenido en el caso segundo de su apartado C), se adicione a su texto el siguiente párrafo:

“Los fabricantes de alcoholes de melaza y de residuos de la vinificación que tengan depósito o almacén a su nombre deberán vender en ellos el alcohol, cualquiera que sea su procedencia, al precio máximo de tasa, más los gastos de transporte que, previa justificación, autorice en cada caso el Inspector regional de Alcoholes de la demarcación donde radique el depósito o almacén.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 575.

Excmo. Sr.: Ante el enorme desarrollo del cinematógrafo como espectáculo público, que ha traído como consecuencia la invasión de nuestras salas de cinematógrafos por las películas extranjeras, por ser escasísima, casi nula, la producción española, viene observándose la conveniencia de procurar de una vez que seriamente se implante en España la industria de producción cinematográfica, con el doble fundamental objeto de que la fuente de ingresos que tal industria representa venga a parar a manos de españoles y a poder de capitales nacionales, limitando de un modo progresivo el predominio de la industria extranjera, y de aprovechar con los fines culturales de difusión y propaganda que claramente se advierte, el gran caudal de bellezas naturales, artísticas e históricas de nuestra Nación.

Esta conveniencia, que se puede considerar necesidad a poco que se pulse la opinión pública en el

sector interesado naturalmente, y que se refleja en el medio ambiente en que el cinematógrafo se desenvuelve, en la Prensa, etc., ha tenido concreción en distintas solicitudes elevadas a los Poderes públicos pidiendo protección de dicha industria como producción y como espectáculo, y se ha determinado más especialmente en una propuesta basada en la concentración de capitales dedicados a la producción cinematográfica, bajo poderosa Empresa española, que, como medida protectora de la película cinematográfica nacional, limite por sí, o sea con carácter de exclusividad, la entrada de películas extranjeras, surjetándolas a un porcentaje en relación con la española, del modo que se efectúa en otros países, controlado todo por un organismo superior oficial, en el que tengan representación todos los interesados en la industria.

Pero ésta o cualquiera otra medida que, en orden al impulso, primero, y protección y desarrollo, después, de la industria de producción cinematográfica pudiera tomarse, sin prejuzgar ahora nada sobre las ventajas o viabilidad de ninguna de ellas, hace preciso recoger, como antecedente previo necesario, en forma oficial ese estado de opinión a que al principio se alude, ya que las peticiones deducidas, aunque muy respetables, proceden de iniciativas particulares, sin el carácter de generalidad que fuera de apetecer que pueden, además, afectar a intereses ya creados.

A tal fin, es necesario abrir una información pública ante la Comisión que ya está nombrada en el Consejo de Economía de este Ministerio, a la que podrán acudir por escrito, con justificación debida de que se trata de representantes de capital e intereses genuinamente españoles, los interesados en cualquiera de los tres sectores en que la total industria del cinematógrafo puede dividirse, o sea: fabricantes de películas impresionadas, alquiladores de las mismas y empresarios de salas de cinematógrafo, más también los escritores y artistas, por ser muy dignas de tenerse en cuenta sus opiniones en el asunto de que se trata, con objeto de que todos ilustren a la referida Comisión sobre la situación real de la industria en España en todos sus aspectos y las medidas a tomar para la protección de la industria nacional de películas cinematográficas y concretamente sobre la propuesta determinada en la referida.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública ante el Consejo de la Economía Nacional, dependiente de este Ministerio, a la que podrán acudir los interesados, particulares o entidades, en la industria cinematográfica española en sus tres periodos de fabricación de películas impresionadas, alquiler de las mismas y de su proyección, con justificación bastante de que todos representan capitales e intereses genuinamente nacionales, así los escritores y artistas españoles.

2.º Esta información pública queda abierta por el plazo de un mes, que se contará a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA, y los que a ella acudan presentarán sus opiniones o informes por escrito en el Registro general de este Ministerio.

3.º Todos los escritos o informes que se presenten dentro de plazo pasarán a la referida Comisión, la cual, en el término más breve posible, atendida la cantidad de documentos presentados, procederá a su estudio y en definitiva dictaminará, por propuesta que habrá de elevar a este Ministerio, acerca de la necesidad de dictar medidas protectoras de la industria de producción cinematográfica española y, en caso afirmativo, cuáles deben ser esas medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Habiéndose atribuido en la GACETA DE MADRID de 23 de Febrero próximo pasado, tanto en la Real orden en que aparece el nombramiento del Tribunal de oposiciones a la Carrera diplomática, como en el anuncio de la correspondiente convocatoria, el nombre de "Luis" al Excmo. Sr. D. "Tomás" Montejo y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, se hace público el error, mediante esta rectificación.

Madrid, 2 de Marzo de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación de los Jefes de Administración y de Negociado que, además de los Delegados de Hacienda actuales, reúnen condiciones legales para ocupar dichos cargos y se declaran especialmente aptos a dicho fin por la Junta de Directores celebrada el día 15 del actual, bajo la presidencia del señor Director general de Tesorería y Contabilidad, por delegación del señor Ministro, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y 2.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, en armonía con lo que determinan los artículos 11 y 58 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

CUERPO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA

Jefes de Administración de primera clase.

Alvarez Alvarez, D. Gustavo.
Bonilla Franco, D. José María.
Chapuli Navarro, D. Antonio.
Díaz Cañabate, D. Antonio.
Elizalde Suárez, D. Ramón.
Fernández Espila, D. Antonio.
García Bajo Guillón, D. Eduardo.
Reig Miranda, D. Manuel.
Ruiz de Tejada, D. Alejandro.
Sobrini Argullós, D. Baldomero.
Valle García, D. Mariano.
Vázquez Martínez, D. Marcelino.

Jefes de Administración de segunda clase.

Alcaide Rodríguez, D. Antonio.
Bezares Teullet, D. Manuel.
Blanco de la Puerta, D. Juan.
Carrillo de Albornoz, D. Antonio.
Feás Rodríguez, D. Luis.
Ferrer y Orts, D. Luis.
García Barzanallana, D. Manuel.
García Orejuela, D. Juan.
Hita Abeilhé, D. Félix de.
Martínez Cabañas, D. Joaquín.
Martínez Orozco, D. Francisco.
Ortiz de Lanzagorta, D. Enrique.
Plá Santos, D. Buenaventura.
Rodríguez López de Lago, D. Mario.

Jefes de Administración de tercera clase.

Andrés Castel, D. Carlos.
Barroso Calzadilla, D. José.
Conde Fernández, D. Guillermo Luis.

Gasca Miguel, D. Luis.
Herrera Jiménez, D. Juan.
López G. de Otazu, D. Federico.
López de Ocaña, D. Manuel.
López Rodríguez, D. Daniel.
Maján Grande, D. Joaquín.
Medina Feijó, D. Francisco Javier.
Pedrosa Miranda, D. José María.
Sampayo Díez, D. Ángel.
Sánchez Pescador, D. Francisco.
Ulloa Fernández, D. Manuel.
Undaveytia Jiménez, D. Pablo.
Vera Díaz-Argüelles, D. Carlos.

Viada Rauret, D. Salvador.
Vidal Valente, D. Manuel.

Jefes de Negociado de primera clase.

Alvareda Aspe, D. Anastasio Luis.
Aroca Gutiérrez, D. Angel.
Armengol Díaz, D. Francisco.
Aribas López, D. Angel.
Arrojo Martínez, D. Carlos María.
Astray González, D. Manuel.
Ballesteros Bergón, D. Agustín.
Barranco G. Estefani, D. Enrique.

Bengoechea y Valle, D. Juan.
Benimeli Valdivia, D. Manuel.
Bonifaz Ricco D. Juan José.
Briones Esquivel, D. Gabriel.
Bushell Gil, D. Gonzalo.
Camacho M. Carrasco, D. Tirso.
Campos Gómez, D. Francisco.
Castillo Ruiz, D. Manuel del Claver Pérez, D. Mariano.
Coig Rebagliato, D. Leopoldo.
Colom Bermejo, D. Manuel.
Cominges Calvo, D. Julián.
Díaz Bellini, D. Luis.
Díez Pérez, D. Luis.
Drake Redondo, D. Emilio.
Estévez Alvarez, D. Alfredo.
Gandásegui López, D. Fernando.
García Fanjul, D. Carlos.
Gómez Sancho, D. César.
González Fontano, D. Atanasio.
González Herrero, D. Severiano.
Herrera Jiménez, D. Salvador.
Isidro Ramírez, D. Enrique de.
Jiménez Blasco, D. Ramón.
Lavín Surga, D. Luis.
Lorduy Dini, D. Nicolás.
Larquéz Amores, D. Gonzalo.
Martínez del Campo, D. Julián.
Martínez Pérez, D. Pedro.
Medina Ramírez, D. Raul de.
Molina Blanco, D. Emilio.
Moncada Alvarez, D. José María.
Montes Moreno, D. Ladislao.
Moñino Anta, D. José.
Murias Villamil, D. Fermín.
Olano Carreira, D. Jenaro.
Oimedo Herrera, D. Pedro.
Otero García, D. José.
Pablos Pérez, D. Modesto de.
Pérez Rodríguez, D. Juan.
Pérez Canales, D. Mariano.
Polanco García, D. Valentín.
Quirós Secades, D. Marcelino.
Rodríguez Gil, D. José.
Ros Pujol, D. Mateo.
Ruiz Crespo, D. Alfredo.
Ruiz Vicent, D. Joaquín.
Ruiz Ruiz, D. José.
Sánchez Rodríguez, D. José.
Sauras Navarro, D. Carlos.
Sidro Herrera, D. Carlos.
Solís Peláez, D. Lino.
Suárez Madán, D. José.
Suárez Madán, D. Teófilo.
Tortosa Andrés, D. Emilio.
Ulloa Araujo, D. Cesáreo.
Veraza García, D. Gonzalo.
Vicario Zanetty, D. Angel.

Jefes de Negociado de segunda clase.

Aguilar Catena, D. Juan.
Aroca Motilla, D. Herminio.
Cabezas de Isla, D. Enrique.
Ceballos Molina, D. Joaquín.
Coig O'Donnell, D. Carlos de.
Colmeiro Rey, D. Ignacio.
Chicoy Arceñigo, D. Juan.
Díaz Ponte, D. José.
Escudero Monje, D. Mariano.

Feijóo Bermúdez, D. José.
 Fernández García, D. Moisés.
 Fernández Pantoja, D. Manuel.
 Fernández Ruiz, D. Francisco.
 Galán Sancho, D. Matías.
 Galvarriato Rivero, D. Joaquín.
 García Díaz, D. José.
 García de la Hoz, D. Diocleciano.
 García Portela, D. Ricardo.
 González Domínguez, D. Ramón.
 González de las Gradillas, D. Bernardo.
 González Sancibrián, D. José.
 Guerrero Delgado, D. Rafael.
 Gutiérrez Santas, D. Lucas.
 Herrero García, D. Nicanor.
 Iso Asensio, D. Probo.
 Jiménez Soriano, D. José.
 Juanes Clemente, D. Enrique.
 Jusdado González, D. Julián.
 Juste Dargallo, D. Joaquín.
 Llaguno Pascua, D. Antonio.
 Marín Escribano, D. Luis.
 Martínez y Martínez, D. Fernando.
 Medina Leal, D. Remigio.
 Mendo Ramsault, D. Diego.
 Melero Burillo, D. Mercedes.
 Morena Martínez, D. Mateo de la.
 Moreno Oreiro, D. Luis.
 Mucientes Vigo, D. Miguel.
 Ortega Ripoll, D. Enrique de.
 Ossorio Pascual, D. Manuel.
 Padín Lorenzo, D. Ernesto.
 Pérez Camino, D. Fermín.
 Quiroga Echevarría, D. Leopoldo.
 Rodrigo Jontoya, D. José.
 Roncal Pérez, D. Luis.
 Santos García, D. Crispólo José.
 Villarino López, D. Luis.
 Villazón Menéndez, D. Jesús.
Jefes de Negociado de tercera clase.
 Alonso Zárate, D. Luis.
 Asensi Bernabeu, D. Enrique.
 Bèrgamo Lladó, D. Juan.

Bernabé Cernuda, D. Francisco.
 Contreras de las Heras, D. Teófilo.
 Fernández Diéguez, D. Amador.
 García Díaz, D. José.
 García Penagos, D. Gabriel.
 Gil Hidalgo, D. Gonzalo.
 Gil Pérez, D. Luis.
 Hoz Gutiérrez, D. Celestino de la.
 Lamas González, D. José.
 Lozano Rabadán, D. Joaquín.
 Mairal Mairal, D. Manuel.
 Morales Rodríguez, D. Eduardo.
 Morales de Setién, D. Carlos.
 Ridocei Jareño, D. José.
 Valdés Vivas, D. José.
 Vega Pérez, D. Paulino.
 Vila García, D. Baldomero.
CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD
Jefes de Administración de primera clase.
 Casanova y Moscardó, D. Rogelio.
Jefes de Administración de segunda clase.
 Domínguez Fernández, D. Antonio.
 Estéban Márquez, D. Ricardo.
 Pérez Caballero Alfaro, D. Pedro.
 Valverde Rodríguez, D. Luciano.
Jefes de Administración de tercera clase.
 Romero Sarachaga, D. Félix.
 Villoslada Gutiérrez, D. Rafael.
Jefes de Negociado de primera clase.
 Alférez Maruri, D. José María.
 Baeza y Pérez, D. Rodrigo.
 Cánovas Torregrosa, D. José.
 Díaz del Riego, D. Amancio.
 Hernández Fernández, D. José.
 Seijas, D. Pedro Ramón.
Jefes de Negociado de segunda clase.
 Fernández Perales, D. Juan.

Abogados del Estado.
 Carmona Hernández, D. Angel.
 Chico de Guzmán, D. Eusebio.
 Madrid, 26 de Febrero de 1929.—El Secretario de la Junta, Jefe de Personal de este Ministerio, Manuel Vidal V.º B.º: El Ministro de Hacienda, P. D., Amado.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.
 Esta Dirección general ha acordado que en los días 4 a 9 del actual, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:
 Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas del turno preferente que se consiguan en la relación que al final se inserta.
 Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 emisión de 1927, por canje de carpetas provisionales de igual renta, exenta de la contribución de utilidades, hasta la factura número 6.420.
 Idem de títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de igual renta sujeta a la contribución de utilidades, hasta la factura número 3.225.
 Madrid, 2 de Marzo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
78.906	2.032	Tarragona.....	D. Miguel Cardona Subirats	48,00
79.251	4.991	Valencia	Antonio Pascual Chorques	58,00
79.498	709	Oviedo	Andrés Avelino Calvo Batuecas.....	77,50
79.562	7	Jerez de la Frontera	Manuel Gutiérrez Ocaña	109,75
79.731	2.070	Tarragona.....	Carlos Gurí Llurba	41,00
79.745	1.465	La Coruña.....	Celestino Breijo Calvo	207,00
79.751	851	Guipúzcoa.....	Jorge Ganuza Irigoyen	28,75
79.850	»	Madrid.....	Juan Villalva Villalva	24,00
79.851	1.467	La Coruña.....	Manuel Reyes Trigo	40,00
79.853	»	Madrid.....	Ambrosio Ruiz de la Fuente	32,00
79.854	1.949	Córdoba.....	Emilio Regalón Díaz.....	84,00
79.855	1.950	Idem.....	Fabian Sebastián Málaga	66,00
79.856	1.951	Idem.....	Francisco Jiménez Ramal.....	125,00
79.858	3.508	Málaga.....	Fernando Ruiz García	66,00
74.859	3.509	Idem.....	Pedro Pedraza Podadera	78,75
79.860	4.754	Barcelona.....	Miguel Civil Canals.....	97,00
79.861	4.755	Idem.....	Manuel Salvador Salvador	263,00
79.862	4.756	Idem.....	Manuel Salvador Salvador	53,00
79.863	1.800	Huelva.....	Manuel Rodríguez Blanco.....	91,50
79.864	»	Madrid.....	José Pérez Santos.....	10,75
TOTAL.....				1.601,00

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de doña Sofía del Olmo, huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Pozuelo del Rey (Madrid), D. Santos del Olmo, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de El Alamo deberá abonar mensualmente 27,46 pesetas.

El de Pozuelo del Rey, 24.62.

El Ayuntamiento de Pozuelo del Rey recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 26 de Febrero de 1929.—El Director general, E. Vellando.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría recibidas hasta la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 27 de Diciembre de 1928 (GACETA del 30), y sin que la inclusión del designado en la relación mencionada sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudieren tener para concursar y ser elegidos.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjuntas en el *Boletín Oficial*, y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos, para que tomen posesión dentro del plazo legal, si así conviene a sus intereses.

Madrid, 1.º de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Santa Pola, D. Emilio Ascensi Serra.

Idem de Almería.—Níjar, D. Gínes de Torre García.

Idem de Avila.—Barco de Avila, D. Modesto Hidaigo Villanueva.

Idem de Baleares.—San José de Ibiza D. Luis Wert Bengoechea.

Idem de Burgos.—Belorado, don Manuel Martín Matallana.—Sedano, D. Antonio Iglesias Garcés.—Miajadas, D. Cesáreo Gutiérrez Sánchez.

Idem de Ciudad Real.—Calzada de Calatrava, D. Antonio Serrano Sánchez.

Idem de Cuenca.—Priego, D. Carlos Galindo Casellas.

Idem de Córdoba.—Palma del Río, D. Rafael de la Escosura y Gimeno.—Doña Mencía, D. Jaime Montero y Ortiz de Cozar.

Idem de Coruña (La).—Serantes, D. Francisco Lachica Zamora.

Idem de Guipúzcoa.—Beasain, D. José María de Ciria y López.

Idem de Granada.—Galera, don Alejandro Cabezas Dabán.

Idem de Jaén.—Baños de la Encina, D. Benito López Jaifiaga.

Idem de León.—Pola de Gordón, D. Alejandro Cabezas Dabán.

Idem de Lugo.—Neira de Jusa. D. Jesús Prado Sánchez.—Otero de Rey, D. Ramón Astray Labarta.

Idem de Murcia.—Cartagena (Secretaría adjunta), D. Tomás Carreño Martínez.—Archena, D. José María Trigueros y Caballero.—Pacheco D. Luis Sala Carrera.

Idem de Orense.—Ramiranes, don Pío Rodríguez Fernández.—Villamartin de Valdeorras, D. Santiago Parada Peral.

Idem de Oviedo.—Allande (Pola de), D. Hermenegildo Peláez Peláyo.—Tapia de Casariego, D. Serafin García Mota.

Idem de Salamanca.—Ciudad Rodrigo D. Juan Cabezas Pérez.

Idem de Soria.—Medinaceli, don Alejandro Cabezas Dabán.

Idem de Teruel.—Montalbán, don Marcelino Rodríguez Angulo.

Idem de Valencia.—Chelva, don José Alvarez Tejerina.—Ribarroja, D. Enrique Birlanga Roses.

Idem de Zamora.—Bermillo de Sayago, D. Antonio Blanco Fuentes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso la plaza de Conservador del Gabinete de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de San Isidro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Para tomar parte en este concurso será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias Naturales, sirviendo de base para la adjudicación al expediente académico de los aspirantes a los servicios no retribuidos que los mismos aleguen.

Tendrán condición preferente para la adjudicación de la vacante los actuales funcionarios que desempeñen en propiedad las plazas de Conservadores de los Gabinetes de Ciencias en estos Institutos, como dotación en el presupuesto de este Ministerio, y según el tiempo de servicios prestados en tales cargos.

Las instancias documentadas deberán presentarse en esta Dirección general dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, convocadas por

Real orden de 12 de Abril de 1927, inserta en la GACETA del 17.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 10 de Octubre, sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión de instancias han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, y que señala el artículo 6.º del Reglamento, los siguientes aspirantes:

D. Germán Muñoz Beato.
D. Leopoldo López Gómez.
D. Claudio Aznar González.
D. José María Albiñana y Sanz.
D. Luciano Sánchez Guisande.
D. Francisco Bacariza Varela.
D. Manuel de los Reyes García.
D. José María Pérez Marín.

3.º Que todos los expresados aspirantes deberán justificar ante el Tribunal previamente, al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vacante una plaza de Torrero en el faro de Punta de Oza (Coruña), se anuncia, por un plazo de treinta días, para que puedan solicitarla los Torreros de Faros que tengan declarado derecho a señales de descanso.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA**CONSTRUCCION**

Autorizada la Junta de Obras del ferrocarril de Estella a Vitoria, por Real orden de 12 del corriente mes, para vender por concurso algún material utilizado en la construcción de dicha línea que ya no tiene aplicación, y disponiéndose en dicha Real orden que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID por sí a alguna

Jefatura de los Servicios dependientes de este Ministerio de Fomento pudiera convenirla la adquisición de alguno de los materiales en las condiciones que propone la Junta, se hace saber a dichos efectos que los materiales de que se trata y los precios a ellas señalados son los siguientes:

MATERIALES DE AGOTAMIENTOS

Motor Vellino.

Un motor de gasolina, tipo Vellino, de 11 caballos efectivos, con regulador de presión, magneto, ruptor, depósito de gasolina y tubo silencioso. Un juego de accesorios de repuesto. Varios elementos para su instalación. Un depósito cilíndrico de chapa galvanizada de 2,00 por 0,93, reforzado con arcos de ángulo en la boca y fondo. Una bomba de circulación con engranajes y poleas.—Precio de venta, 3.816,13 pesetas.

Motor Fairbanks-Morse.

Un motor para gasolina o petróleo, de la marca Fairbanks-Morse, de 12 caballos, con todos los elementos necesarios para su marcha.—Precio de venta, 2.988 pesetas.

Motor Lister.

Un motor de marca Lister, para gasolina o petróleo, de dos cilindros, completo con todos sus elementos, incluso depósito para la refrigeración. Una polea de hierro colado para transmisión.—Precio de venta, 2.924,40 pesetas.

Bomba Humsey.

Una bomba centrífuga marca "Humsey", de capacidad de 3.000 a 3.500 litros por minuto y tamaño 6 1/2, de 16 m. de entrada y 13 centímetros de salida. Una coquilla con válvula de pie, de 150 milímetros. Cuatro metros de manguera de goma, de 150 milímetros. Una válvula de compuerta, de 150 milímetros de paso. Dos tubos de dos metros, de 150 milímetros. Un tubo curvo de 90°, un metro y 125 milímetros. Un ídem de un metro y 125 milímetros. Un ídem íd. de 0,5 metros y 125 milímetros.—Precio de venta, 1.752,60 pesetas.

Bomba Henk'r Wortuington.

Una bomba centrífuga marcada "Henk'r Wortuington", de 20 centímetros de entrada y 15 centímetros de salida. Una válvula alcachofa, de pie de 200 milímetros. Cuatro metros de manguera de goma de 200 milímetros. Dos tubos curvos de dos metros y 200 milímetros. Un ídem de dos metros y 200 milímetros. Un ídem de un metro y 200 milímetros. Un ídem de 0,50 metros y 200 milímetros.—Precio de venta, pesetas 1.776.

Bomba americana.

Una bomba centrífuga de construcción americana, marcada 6R.H., de 125 milímetros de entrada y 125 milímetros de salida. Una válvula alcachofa, de pie, de 125 milímetros. Cuatro metros de manguera de goma, de 125 milímetros. Un tubo de un metro y 125 milímetros. Un tubo curvo de un metro y 125 milímetros. Dos tubos curvos de 0,30 metros y 125 milímetros. Un tubo

de 0,25 metros y 125 milímetros.—Precio de venta 1.397,40 pesetas.

Tuberia de Fundición.

Tres tubos de un metro y 150 milímetros. Dos ídem de 0,50 ídem ídem. Dos ídem de 1,30 ídem íd. Cuatro ídem de dos ídem ídem.—Precio de venta, 573 pesetas.

INSTALACIÓN DE MACHAQUEO

Machacadora Champión.

Una machacadora Champión transportable, montada en su carro de cuatro ruedas, con lanza, etc., con su mecanismo elevador. Una criba para la machacadora, con cadenas, cojinetes y demás accesorios.—Precio de venta, 6.480 pesetas.

Motor Siemens-Schuckert.

Un motor eléctrico Siemens-Schuckert, de 27,2 C. V. para 120/210 voltios y 730 r. p. m., con su recostado de arranque y polea de transmisión. Un cuadro de mármol con amperímetro, interruptor tripolar, cortacircuitos, fusibles, etc. Protección para entrada de la línea de 6.000 voltios. Material menudo para la total instalación y complemento de transmisión mecánicas y eléctricas.—Precio de venta, 3.588,30 pesetas.

VAGONETAS Y VÍA LIGERA

Vagonetas.

Cinco vagonetas-volquetes de hierro para vía de 60 centímetros. Diez y nueve parejas de carriles, con sus traviesas y uniones.—Precio de venta, 2.412 pesetas.

Lo que en cumplimiento de la Real orden citada se anuncia, para que las Jefaturas de servicios de que se hace mención a que pueda convenir la adquisición de alguna o varios de los lotes que se enumeran puedan dirigirse a la Junta de Obras del ferrocarril de Estella a Vitoria, con domicilio en Vitoria, dentro del plazo de quince días, a contar del en que se inserte este anuncio en la GACETA.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquineto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar definitivamente a D. Miguel Espada Perdiguer, vecino de Mar de las Matas (eruel), el suministro de 22.000 tornillos, con sus tuercas y arandelas, y 216.000 tirafondos con destino al ferrocarril de Val de Zafán, trozo de Alcañiz a Valjunquera, por el tipo de su proposición de 170.000 pesetas, que produce una baja de 33.998,50 pesetas en el presupuesto de contrata, y con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los anuncios en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acordar la adjudicación definitiva a D. Enrique Moya Rodríguez, vecino de Camarma de Esteruelas, con arreglo a su proposición, del suministro de 33.750 metros cúbicos de balasto y asiento de vía en los 20 kilómetros del ferrocarril de Val de Zafán, comprendidos entre Alcañiz y Valjunquera, por la cantidad de 545.000 pesetas, que produce una baja de 126.916,25 pesetas en el presupuesto de contrata, con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta orden constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los anuncios en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido acordar la adjudicación definitiva a la Sociedad Talleres de Cadagua, conforme a su proposición, el suministro de los cambios, cruces, mientos y discos indicadores para el ferrocarril de Val de Zafán, Sección de Alcañiz a Valjunquera, por la cantidad de 50.000 pesetas, a que asciende su proposición, que mejora en 16.383,75 pesetas el presupuesto de contrata, con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los anuncios en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Declarada desierta la subasta celebrada el día 16 del actual, para contratar 36.000 traviesas ordinarias de roble y 100 de 1,50 metros por 30 y 11

centímetros, con destino al trozo de ferrocarril de Val de Zafán, comprendido entre Alcañiz y Valjunquera, acopiadas unas y otras en la estación de Alcañiz,

Esta Dirección general ha resuelto señalar el día 23 de Marzo próximo para celebrar una nueva subasta con sujeción a todas las condiciones del anuncio inserto en la GACETA de 28 de Diciembre último, rectificado en la de 26 de Enero siguiente, en cuanto no se halle modificado por el presente, pudiéndose entregar los pliegos hasta el día 18 de dicho mes de Marzo.

Madrid, 26 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquín.

**DIRECCION GENERAL DE MINAS
Y COMBUSTIBLES**

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por don Antonio Mauri y Uribe, Ingeniero-Jefe del Distrito minero de Jaén, en solicitud de un mes de licencia por enfermo, que acredita con certificación facultativa suficiente:

Vistos los artículos 33 del Reglamento vigente y Real orden de 12 de

Diciembre de 1924, así como el informe favorable emitido por el Gobernador civil de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con goce de todo el sueldo, al referido Ingeniero-Jefe del Distrito minero de Jaén, D. Antonio Mauri y Uribe.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929. El Director general, S. Fuentes Pila, Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.